**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2015**

**(*Excepciones Preliminares*, *Fondo, Reparaciones y costas)***

1. El motivo del presente voto es expresar los motivos de mi disidencia parcial respecto de lo decidido por la mayoría de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) en la Sentencia de 2 de octubre de 2015 sobre el caso *Galindo Cárdenas y otros* *vs. Perú.*
2. Mi diferencia respecto de la posición que ha prevalecido se refiere esencialmente a los puntos resolutivos 4 y 5, en los que la Corte determinó que se violaron los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, estos últimos en cuanto a la investigación de los hechos. Asimismo, como consecuencia de mi posición respecto al derecho a la integridad personal, me separo también del punto resolutivo 12 por el que se ordenó brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las personas declaradas víctimas.
3. **Disidencia respecto a la declaración de violación del derecho a la integridad personal y la orden de brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico (puntos resolutivos 4 y 12)**
4. En el cuarto punto resolutivo de la Sentencia, la Corte declaró que “[e]l Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz, en los términos de los párrafos 239 a 251 de la presente Sentencia”. Además, como surge del párrafo 300 de la Sentencia, “[h]abiendo constatado la afectación a la integridad personal”, el Tribunal ordenó a Perú “brindar gratuitamente a través de sus instituciones de salud tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz si así lo solicitan, en los términos del párrafo [indicado]”. Este mandato se expresó en el duodécimo punto resolutivo.
5. La Corte expresó los motivos puntuales que la llevaron a concluir la violación a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo en los párrafos 244 a 247 de la Sentencia. Esencialmente, consideró: a) sobre la base de los dichos de la víctima, que el señor Galindo sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’” durante su privación de libertad, así como que escuchaba “gritos y disparos”, y que “ingres[aba] a [su] celda una ‘terrorista arrepentida encapuchada’ para que lo sindicara como ‘abogado democrático’”, y que fue sometido a “presiones, abusos y torturas de carácter psicológico” y b) la “incertidumbre” que según infirió la Corte tuvo el señor Galindo “sobre la duración que tendría su privación de libertad y lo que podría sucederle”.
6. En relación con los hechos aludidos por el señor Galindo (indicados en el punto a) del párrafo anterior), como pautas a considerar respecto de su acreditación y su apreciación, la Corte consideró que los mismos “debido a su naturaleza, se caracterizan por una limitación en los medios de prueba”, y “deben apreciarse en el marco de la presión y temor que supone una privación ilegal y arbitraria de la libertad dentro de la lucha contra el terrorismo, en el contexto […de] la época”, “cobra[ndo] relevancia” que el Presidente Fujimori hiciera declaraciones públicas de las que se infería que el señor Galindo era terrorista.
7. En otras palabras, si bien la Corte aludió al contexto de la época en la que se produjo la privación de la libertad y a las declaraciones del Presidente Fujimori, lo hizo solo a fin de “apreciar” los señalamientos del señor Galindo de que, según él afirmó, en el curso de su privación de libertad escuchaba en algunos momentos “gritos y disparos”, que ingresaba a su celda una “terrorista arrepentida encapuchada” y que sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”. Estas circunstancias, así como la antes mencionada “incertidumbre” que habría tenido el señor Galindo en relación con su privación de libertad fueron, entonces, las determinantes de la decisión del Tribunal.
8. En cuanto a las circunstancias indicadas y su prueba, cabe recordar que si bien la Corte “ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas”[[1]](#footnote-1), también ha expresado que este Tribunal “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[[2]](#footnote-2). Quien suscribe considera, por los motivos que se exponen seguidamente, que aun en el marco de una evaluación libre y flexible de la prueba, las consideraciones esbozadas en la Sentencia por la Corte no son suficientes para generar la convicción requerida para atribuir responsabilidad al Estado respecto de menoscabos a la integridad personal en el presente caso.
9. En primer lugar, aun cuando pudiera concluirse que puede darse por acreditado el sentimiento de “incertidumbre” que habría tenido el señor Galindo, que es una inferencia del Tribunal, de ello no se desprende que él, por ese solo motivo, haya padecido un sufrimiento intenso, al grado de afectar su integridad personal. En ese sentido, tal estado de “incertidumbre” y sus efectos deben apreciarse a la luz de circunstancias del caso. El señor Galindo estuvo sometido a un procedimiento incoado en virtud de la Ley de Arrepentimiento; es decir, normado legalmente. Además, su privación de libertad no se desarrolló de modo tal que implicara un estado de incertidumbre sobre lo le estaba ocurriendo: cómo surge del párrafo 127 de la Sentencia, el señor Galindo recibió visitas cotidianas de sus familiares, y también fue visitado por el Fiscal de la Nación y el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco, así como por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja. Por otra parte, en el párrafo 128 consta que el señor Galindo estando privado de su libertad pudo enviar una misiva, es decir, comunicarse con personas que se encontraban en el exterior del recinto en el que él se encontraba alojado. En estas condiciones, no parece razonable concluir que la “incertidumbre” que pudo tener el señor Galindo pueda tenerse como una situación que conllevó un menoscabo a su integridad personal.
10. Sobre los otros factores considerados como causa de la violación a la integridad personal del señor Galindo, debe señalarse que los mismos surgen de declaraciones de la propia víctima, adolecen de vaguedad e incluso resultan contradictorios con otras declaraciones del señor Galindo.
11. En cuanto a lo primero, en el párrafo 92 de la Sentencia, la Corte remitió a su “jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación” en lo atinente al modo de “valorar” las pruebas, lo que incluye la declaración de las presuntas víctimas. Al respecto, la Corte ha señalado en otros casos que “las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las supuestas violaciones y sus consecuencias”[[3]](#footnote-3). Es cierto que las circunstancias particulares de cada caso pueden dar lugar a que las declaraciones de las presuntas víctimas cobren distinta relevancia[[4]](#footnote-4). No obstante, en el caso no resulta suficiente para ello la alusión a la “limitación en los medios de prueba”. Este elemento, por sí mismo, no subsana la vaguedad de las referencias efectuadas por el señor Galindo, ni su carácter contradictorio.
12. Respecto a la vaguedad mencionada, el señor Galindo manifestó sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”, así como “abusos y torturas de carácter psicológico”, pero no describió en qué consistió concretamente cada uno de esos tratamientos que refirió, o alguno de ellos. En todo caso, no ha quedado claro si el señor Galindo afirmó que los tratamientos que adujo se produjeron mediante los “gritos y disparos” que dijo escuchar y por el ingreso a su celda de una “terrorista arrepentida encapuchada”, o por otros medios. En cuanto al carácter contradictorio de las declaraciones del señor Galindo, consta que él manifestó al señor Fiscal General de la Nación que el “maltrato” que estaba teniendo era el “propio del encierro”, cuestión que la propia Corte advierte en el párrafo 241 de la Sentencia, al examinar los argumentos sobre el derecho a la integridad personal. Entonces, de las distintas declaraciones de la víctima no surge con claridad si durante su privación de libertad tuvo padecimientos “propio del encierro” o si sufrió un maltrato adicional y, en su caso, en qué consistió el mismo.
13. Adicionalmente, cabe mencionar que la “limitación de los medios de prueba” afirmada por la Corte no exime a las presuntas víctimas ni a sus representantes de la carga de ofrecer a este Tribunal argumentos y elementos de convicción suficientemente desarrollados En ese sentido, no basta afirmaciones genéricas que no brinden elementos detallados. Ello cobra relevancia en casos como el presente pues en tanto que la privación de la libertad no conlleva necesariamente una infracción a la integridad personal[[5]](#footnote-5), resulta necesario que ésta última sea suficientemente explicada y acreditada Por lo tanto, no puede afirmarse que toda privación de la libertad conlleve necesariamente una infracción de la integridad personal. Al respecto, puede citarse como ejemplo lo sucedido en el trámite del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* en el que se alegó que las víctimas habían sido sometidas a torturas, y en el que se ofreció y produjo prueba pericial específicamente dirigida a determinar la naturaleza de los vejámenes, con explicación de la metodología seguida para ello, así como aquella aceptada internacionalmente que se debe seguir para la determinación de la tortura[[6]](#footnote-6).En igual sentido, en el caso *J. vs. Perú*, el Tribunal dio por probada la tortura que sufrió la víctima ya que pudo valorar no solo su declaración sino también el contexto en el que ocurrieron los hechos, el examen médico legal, y declaraciones de otras personas[[7]](#footnote-7). En el presente caso no ocurre algo similar los precedentes que he nombrado. Por el contrario, no es posible observar más que vagas afirmaciones de la víctima sobre la supuesta tortura de la que fue víctima.
14. Por último, considero que la insuficiencia de elementos de convicción necesarios ha imposibilitado que la Corte efectúe el examen sobre el alcance de las supuestas afectaciones a la integridad personal que era debido. En efecto, considerándose acreditado que el señor Galindo padeció “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”, lo que hubiera correspondido era examinar el alegato de la Comisión, reseñado en los párrafos 231 y 232 de la Sentencia, sobre que lo sucedido al señor Galindo constituyó un tratamiento cruel, inhumano o degradante. En este sentido, la Corte ha dicho que

la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[8]](#footnote-8).

En el caso, este Tribunal no contó con elementos suficientes sobre la naturaleza o el grado de severidad de los sufrimientos que habría padecido el señor Galindo. Eso muestra que tampoco tenía elementos para considerar que hubo una afectación a la integridad personal. De la ausencia de elementos de convicción sobre los hechos y sus características no puede derivarse que tales hechos reciban una u otra calificación jurídica, sino que debe colegirse la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de calificación jurídica sobre los mismos. La diferencia entre que una afectación a la integridad personal implique un trato cruel, inhumano o degradante, o que no lo haga, no estriba en la mayor o menor prueba que haya sobre un hecho, sino en la naturaleza del hecho.

1. Aunado a todo lo anterior, en los párrafos 241 a 243 de la Sentencia se evidencia que la Corte advirtió que a) “no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo [le] generase […]sufrimiento”; b) durante la mayor parte de su privación de libertad, el señor Galindo pudo recibir visitas diarias; c) estando privado de su libertad el señor Galindo manifestó al señor Fiscal General de la Nación que el “maltrato” que estaba teniendo era el “propio del encierro”, y d) “el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac”. Estas circunstancias refuerzan la conclusión sobre la imposibilidad de concluir que hubo un menoscabo a la integridad personal.
2. En conclusión, si bien la prueba en derecho internacional es menos rígida que en el derecho interno, esto no supone que se pueda actuar sin prueba, o con una valoración de la misma poco consistente. Por todo lo expuesto, entiendo que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo.
3. En cuanto a los familiares del señor Galindo, en el párrafo 251 de la Sentencia la Corte concluye que “la privación de libertad del señor Galindo, el hecho de haber sido sindicado públicamente como terrorista arrepentido por el propio Presidente de la República, así como la incertidumbre por la falta de investigación, generaron sufrimiento y angustia a sus familiares”. Sobre ello, en tanto que entiendo que no había base suficiente para determinar la violación a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo a partir de lo ocurrido durante su privación de libertad, considero que sería incongruente concluir que a partir de la misma circunstancia se vulneró el derecho a la integridad personal de sus familiares. Del mismo modo, en tanto las declaraciones del Presidente de la República y la falta de investigación no son hechos determinantes de la vulneración de la integridad personal del señor Galindo, no se advierte por qué si lo serían respecto a los familiares de él. Los elementos señalados no resultan suficientes para concluir que los familiares del señor Galindo padecieron sufrimientos que puedan ser considerados como una infracción a su integridad personal.
4. Por último, en tanto entiendo que no debió declararse la violación al derecho a la integridad personal, considero que no correspondía ordenar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico como medida de reparación. Además, esa medida no había sido solicitada por el representante del señor Galindo y sus familiares y la Corte tampoco contaba con información precisa sobre las secuelas físicas o psiquiátricas de las personas declaradas víctimas que requerirían tratamiento. Por razones de prudencia y rigor, entiendo que aun en caso de acreditarse una violación a la integridad personal las medidas de rehabilitación deben ordenarse a partir de solicitudes concretas, o con base en elementos que permitan apreciar la necesidad de tratamiento médico o de otra índole.
5. **Disidencia respecto de la declaración de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación de los hechos (punto resolutivo 5)**
6. Además de lo anterior, considero necesario manifestar las razones por las cuales entiendo que tampoco es necesario declarar la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas por la falta de investigación de los hechos de tortura aducidos por la víctima.
7. Al respecto, en el quinto punto resolutivo, la Corte declaró que “[e]l Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 258 a 266 de la […] Sentencia”. En el párrafo 266 se “conclu[yó] que el Estado incumplió su deber de iniciar una investigación en forma inmediata sobre la ‘tortura psicológica’ aludida por el señor Galindo en sus presentaciones. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a acceder a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.
8. Creo prudente indicar que mi disidencia en relación a estos derechos no significa que desconozca la jurisprudencia constante de este Tribunal en relación a la obligación del Estado de investigar y, en su caso, castigar los actos de tortura que ocurren en su territorio. En este sentido la Corte ha dicho

que de la Convención contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[[9]](#footnote-9). […] Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[[10]](#footnote-10).

Igualmente, la Corte ha indicado que:

De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[[11]](#footnote-11). Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán "a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal"[[12]](#footnote-12).

1. Ahora bien, en el presente caso no se ha declarado la tortura que la víctima ha alegado y ya he manifestado los motivos por los que considero que no había base suficiente para determinar si el señor Galindo Cárdenas había sufrido menoscabos a su integridad personal. En línea con lo anterior, considero que la condena al Estado por faltas en la investigación de un hecho que no se encuentra probado, en los términos que más adelante explico, resulta en cierta medida excesiva. Para arribar a esta conclusión, a su vez, debe tenerse en cuenta lo siguiente.
2. Entiendo que el modo en que el Estado tomó conocimiento de la alegada “tortura psicológica” no fue apto para generarle una obligación de investigar ese supuesto hecho. En este sentido, la víctima nunca denunció de manera formal la tortura que dice que sufrió, sino que fue por medio de escritos que no eran una denuncia penal ni habían sido presentadas en el ámbito judicial[[13]](#footnote-13). En el presente caso la mera indicación hecha por la víctima de que dice haber sufrido tortura no estuvo acompañada de una descripción más completa o acabada de esos padecimientos que permitiera analizar el contenido de su afirmación y, por consiguiente, apreciar sus características y tener conocimiento de la probable existencia de un hecho ilícito[[14]](#footnote-14). Esta situación me lleva a concluir que no existe fundamento probatorio para declarar la vulneración a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Galindo.
3. Sin perjuicio de ello, debe agregarse a dicho argumento que, a pesar de que el señor Galindo no presentó ninguna denuncia formalmente por los hechos que alega haber sufrido, recientemente el Estado comenzó una investigación al respecto[[15]](#footnote-15). En consecuencia, la vulneración al plazo razonable por el que se endilga responsabilidad al Estado no resulta adecuada, ya que su accionar fue el correcto y no faltó a su debida diligencia por no haber conocido de manera correcto lo sucedido a la víctima.
4. Finalmente, considero necesario aclarar que, sin perjuicio de que he votado en disidencia acerca de la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, en virtud de que el Estado ya ha abierto una investigación a fin de determinar lo sucedido al señor Galindo, no encuentro razones para que la misma no continúe. En este sentido, vale resaltar que es una obligación del Estado investigar, y de ser procedente, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*,* párrs. 127 y 128, y *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 305 [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,* párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 305. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr*.*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 63, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile.* **Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300**, párr. 16. Esta última decisión fue citada por la Corte en el párrafo 92 de la Sentencia sobre el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú,* respecto de la que se emite el presente voto. Debe aclararse que a diferencia de lo ocurrido en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, en el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, como surge del párrafo 19 de esa Sentencia, el Estado reconoció que hubo actos de tortura. Eso diferencia a ese caso del caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. No obstante, la remisión efectuada en la Sentencia sobre ese último caso a la decisión sobre el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile* en cuanto a la valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas reitera jurisprudencia constante y no se ve afectada por la diferencia entre ambos casos. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 192 a 198. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, de conformidad a las conclusiones a las que arribó la Corte en su Sentencia sobre el caso ***Wong Ho Wing vs. Perú*, surge que alegatos que aduzcan una violación a la integridad personal meramente como consecuencia de la arbitrariedad en la privación de libertad no son suficientes para sustentar una infracción al derecho a la integridad personal, pues dichos argumentos “se refieren a lo que la Corte ha llamado un efecto colateral de la situación de privación de libertad”. En la misma Sentencia la Corte advirtió que en casos en que el Tribunal “**ha dicho que la restricción del derecho a la integridad personal, entre otros, no tiene justificación fundada en la privación de libertad y está prohibida por el Derecho Internacional”; es decir, cuando ligó afectaciones a la integridad personal a la privación de la libertad, “se trataba de casos en que las condiciones de privación de libertad eran crueles, inhumanas o degradantes, e incluso provocaron la muerte o lesiones, muchas veces graves, a una cantidad considerable de reclusos” ***(Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 294 y 295).** [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 26, 108 y 121. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* *Caso J. Vs. Perú*, párrs. 313, 321, 322, 328, 333, 334 y 340. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo*.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*,* párrs. 57 y 58, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 362. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.**Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 75, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.**Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, párr. 88, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 240. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006.Serie C No. 149, párr. 147, y *Caso J. Vs. Perú,* párr. 341. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párrafo 239. En relación con las citas precedentes, debe aclararse que respecto al caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, no se alegó la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ese tratado, de todos modos, fue ratificado por Perú el 28 de marzo de 1991 y estaba en vigor al momento de los hechos del presente caso. Por lo tanto, los precedentes citados resultas pertinentes a efectos de dar cuenta de las características generales que, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte, tiene la obligación de investigar actos de torturas de acuerdo a normas vinculantes para Perú.  [↑](#footnote-ref-12)
13. Dichas presentaciones se encuentran mencionadas en los párrafos 140 a 142, que se incluyen, en el apartado de hechos:

    “140. El 30 de noviembre de 1994 el señor Galindo solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático que se investigara la conducta del Jefe del Comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco, del Jefe de la JECOTE-Huánuco, y del Fiscal Provincial de Huánuco. Ese requerimiento fue reiterado el 23 de enero de 1995.

    141. El 13 de diciembre de 1994 el señor Galindo solicitó al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco “copias certificadas” de la “investigación policial-militar con intervención del Ministerio Público” a la que había sido sometido. Al hacerlo indicó, entre otras circunstancias, que “[s]e [le] recluyó en una base militar, donde sufr[ió] tortura psicológica e incomunicación inicialmente”. El 22 de diciembre de 1994, en un documento presentado al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, el señor Galindo consignó que sufrió “permanente maltrato psicológico”, indicó que “durante las noches en la ventana de [su] habitación se hacían disparos de fusil, así como que en horas de la madrugada, interrumpían [su] sueño y tranquilidad con gritos destemplados de personas que eran castigadas”.

    142. El 16 de enero de 1995 el señor Galindo presentó un escrito en la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, donde se reiteró lo señalado en el escrito de 13 de diciembre de 1994 en cuanto a la “tortura psicológica” e “incomunic[ación] inicial”. En el escrito de 16 de enero de 1995 el señor Galindo “solicit[ó] una exhaustiva y diligente investigación y posterior pronunciamiento, sobre los hechos, así como la inconducta funcional” de “funcionarios del Ministerio Público de Huánuco” a los que aludió. [↑](#footnote-ref-13)
14. A efectos de explicar más lo dicho, puede citarse como ejemplo lo ocurrido en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, también conocido por la Corte. En la Sentencia respectiva se determinó que el Estado debió investigar señalamientos sobre hechos que podrían constituir tortura con base en presentaciones no judiciales hechas por la víctima. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, esas presentaciones incluían una descripción que sí permitía, razonablemente, apreciar las características de los hechos. Así, en la Sentencia sobre el caso *García Lucero y otros vs. Chile* puede leerse lo siguiente. “Con el propósito de ser reconocido como ‘exonerado político’, el señor García Lucero remitió desde Londres, Reino Unido, una carta de fecha 23 de diciembre de 1993 al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile […]. Mediante comunicación de 1 de diciembre de 1994 el Estado acusó recibo de los ‘antecedentes’ sobre la solicitud del señor García Lucero relativa a la Ley No. 19.234. En la carta, entre otras manifestaciones, el señor García Lucero se refirió a la tortura que sufrió ‘mientras estuv[o] detenido’ y a las ‘lesiones ocasionadas por las torturas recibidas’. Señaló que [l]e volaron todos los dientes de arriba a patadas; [l]e quebraron el brazo izquierdo a culetazos[,] y de un culetazo en la sien [l]e desfiguraron la frente y casi pierd[e] un ojo. Tuv[o] que ser operado de emergencia de hernia (en la ingle) en una tienda de campaña en ‘Chacabuco’ por un médico de la FACH. Esta hernia [l]e apareció porque fu[e] colgado de las muñecas; un saco mojado de cemento amarrado a cada uno de [sus] tobillos (este hecho ocurrió en el Estadio Nacional). También [fue] puesto en un barril de agua que estaba conectado a la electricidad, y dado golpes de corriente, etc. etc. Los innumerables golpes en la cabeza (durante toda una noche) con una luma de goma, [l]e produj[eron] serios problemas de salud que significaron no poder trabajar […] en Inglaterra, donde est[á] registrado como inválido. También tuv[o] que ser operado [en Inglaterra] de un tendón en [su] pierna derecha. Esto también como consecuencia de haber sido colgado mientras estuv[o] detenido, como explic[ó]”. (*Caso García Lucero y otras Vs. Chile.* Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 75). [↑](#footnote-ref-14)
15. A saber:

    150. El 14 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales (en adelante también “Coordinación de la Fiscalía”) consideró que la Fiscalía competente debía realizar una investigación preliminar en el Distrito Judicial de Huánuco.

    151. El 24 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía puso en conocimiento del Fiscal de la Nación “las acciones realizadas […] y la propuesta respecto al [c]aso de[l señor] Galindo”.

    152. El 19 de marzo de 2013 la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad (en adelante “Fiscalía Especializada”) informó que el Fiscal Superior- Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, comunicó a dicha Fiscalía la procedencia de “avocarse en la instrucción preliminar” con relación a hechos del presente caso referidos a la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994 y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento.En ese sentido, dispuso “llevar a […] cabo las diligencias preliminares en sede policial por el plazo máximo de 50 días”, “recib[ir] la declaración” del señor Galindo Cárdenas, recabar “copia certificada del expediente” relativo al “acogimiento de la Ley de Arrepentimiento”, solicitar información al Ministerio de Defensa respecto a la identidad de los oficiales y sub oficiales que estuvieron en la Base Militar de Huánuco durante 1994, y realizar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. [↑](#footnote-ref-15)